RESOLUCIÓN Nº 003150-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	3255-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	CARLOS ALBERTO MEDINA CHAVEZ
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO
RÉGIMEN	:	LEY Nº 29944
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO DESTITUCIÓN

SUMILLA: Se declara de oficio la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo contra el señor CARLOS ALBERTO MEDINA CHAVEZ, por los hechos imputados mediante Resolución Directoral Nº 003776-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3351528-11]; en consecuencia, se REVOCA la Resolución Directoral Nº 003776-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3351528-11], del 16 de junio de 2022, y la Resolución Directoral Nº 004921-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3351528-17], del 1 de junio de 2023, emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo; al haber prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Lima, 31 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 002783-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3351528-4], del 10 de junio de 2020, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor CARLOS ALBERTO MEDINA CHAVEZ, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como docente de la Institución Educativa "Manuel Gonzales Prada", en adelante la Institución Educativa, toda vez que habría incumplido los deberes previstos en los literales c), l), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial[1], así como el artículo 4º y el literal c) del

[1] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"**Artículo 40º. Deberes**
Los profesores deben:
(…)
c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
(…)
l) Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

artículo 6º de la Ley Nº 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y los artículos 16º y 18º del Código de los Niños y Adolescentes; con lo cual habría cometido la falta prevista en el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944[2]. Los hechos imputados fueron haber incurrido en actos de violencia sexual en agravio de las menores de iniciales T.G.V.B.; M.V.B.; D.C.E.; D.G.G.R.; A.F.F. y A.C.M., alumnas de 1º Grado de Secundaria Sección "B" de la Institución Educativa, al haber utilizado términos de naturaleza sexual como: "que una mujer hace relaciones sexuales con un hombre y pueden tener hijo"; a las mujeres "hay que tocarle los pechos" y al hombre "la mujer debe agarrarle su pene", además "hay formas o poses como la del cangrejito o la del perrito", "si quieren hay que tener un trio si ustedes desean". Asimismo, a la alumna de iniciales D.G.G.R. le habría cogido el cuello, acariciado el oído, y mirado la espalda y el trasero; a la alumna de iniciales A.C.M. le habría agarrado el cuello y sobado la mano; a la alumna de iniciales T.G.V.B., le habría agarrado el cuello como acariciándola. Hechos que habrían ocurrido presuntamente el 18 de septiembre de 2019.

2. Con Resolución Directoral Nº 002871-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3351528-7], del 17 de junio de 2021[3], la Dirección de la Entidad sancionó al impugnante con cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas con Resolución Directoral Nº 002783-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3351528-4], del 10 de junio de 2020.

3. El 14 de julio de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 002871-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3351528-7]. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución Nº 001608-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de septiembre de 2021, en la cual la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución Directoral Nº 002783-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3351528-4] y la Resolución Directoral Nº 002871-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3351528-7], por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

(…)
n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
(…)
q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".

[2] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"**Artículo 48º. Cese temporal**
(…)
También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:
a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.".

[3] Notificada al impugnante el 1 de julio de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4. Mediante Resolución Directoral Nº 003776-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3351528-11][4], del 16 de junio de 2022, la Dirección de la Entidad inició nuevamente procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por los mismos hechos señalados en el numeral 1 de la presente resolución.

   Esta vez se le imputó la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944[5], al haber incumplido los literales c), i) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, el numeral 5.2.9 de la Directiva Nº 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, aprobada por Resolución Ministerial Nº 519-2012-ED, así como el artículo 4º y el literal c) del artículo 6º de la Ley Nº 27942 y el artículo 16º de la Ley Nº 27337.

5. El impugnante presentó sus descargos a través del escrito de fecha 12 de julio de 2022.

6. A través de la Resolución Directoral Nº 004921-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3351528-17][6], del 1 de junio de 2023, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución por los hechos, falta y normas imputados con la Resolución Directoral Nº 003776-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3351528-11].

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 26 de junio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 004921-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3351528-17], bajo los siguientes argumentos:

   (i) En la resolución impugnada no se ha precisado el contexto en el que sucedieron los hechos, situación que vulnera el precedente establecido en la Resolución de Sala Plena Nº 003-2020-SERVIR/TSC.
   (ii) No se ha verificado el hecho imputado porque todas las actas han sido pre elaboradas.
   (iii) La sanción no se ha basado en pruebas idóneas. El testimonio de parte no contiene preguntas útiles, pertinentes y conducentes. Además, no se han tomado declaraciones a los compañeros de las presuntas agraviadas.

---

[4] Notificada al impugnante el 28 de junio de 2022.

[5] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"**Artículo 49º. Destitución**
(…)
También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:
(…)
f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal".

[6] Notificada al impugnante el 5 de junio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8. Con Oficio Nº 007170-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4653153-2], la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada.

9. Mediante Oficios Nº 009797-2024-SERVIR/TSC y Nº 009798-2024-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[7], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[8], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de

[7] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[8] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[9], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[10], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[11]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[12], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[13], se hizo de público conocimiento la ampliación

[9] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

[10] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[11] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[12] El 1 de julio de 2016.

[13] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de

---

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable a los docentes contratados

16. De los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que los hechos habrían ocurrido cuando el impugnante tenía la condición de docente contratado en el marco de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, por lo que corresponde determinar previamente qué régimen disciplinario era aplicable a su caso.

17. En ese sentido, en lo que respecta a los profesores contratados, la Ley Nº 29944 regula en sus artículos 76º a 79º la contratación de estos, así como la política de contratación y remuneración, precisando que no forman parte de la Carrera Pública Magisterial.

18. Por su parte, el texto original del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, en lo que se refiere a los profesores contratados, en materia disciplinaria concretamente, estableció lo siguiente: *"El profesor contratado, aun cuando haya concluido el vínculo laboral con el Estado, es sometido a proceso administrativo disciplinario regulado en la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública"*. Así también, prescribe que: *"El profesor contratado que incurra en infracción administrativa contemplada en la Ley del Código de Ética de la Función Pública es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable"*.

19. Por lo que, en principio, podía afirmarse que el texto original del Reglamento de la Ley Nº 29944 aludía a la aplicación de la Ley Nº 27815 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, a los docentes contratados.

20. Ahora, si bien la Ley Nº 29944 precisa que los profesores contratados no están dentro de la Carrera Pública Magisterial, debe tenerse en cuenta que dicha ley no

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

solo regula la Carrera Pública Magisterial, sino que como establece el artículo 1º de la misma: "*(…) tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada".* De modo que al no hacer distinción entre profesores nombrados o quienes hayan ingresado a la carrera pública magisterial, y profesores contratados, puede inferirse que su objeto es regular de manera general la relación de ambos grupos de profesores con el Estado. Así pues, el mismo artículo 1º señala que: *"Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos".*

21. Por esta razón, incluso el Reglamento de la citada ley señala que: (el reglamento) también es de aplicación, en lo que corresponda, a los profesores contratados. Igualmente, establece que: *"El profesor contratado no está comprendido en la carrera pública magisterial, pero si en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable"*.

22. Dicho esto, observamos que el artículo 43º de la Ley Nº 29944 prescribe lo siguiente: *"Los* profesores *que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario"*.

23. Así tenemos que, una de estas áreas de desempeño laboral es la de Gestión Pedagógica, que comprende *"tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular"*.

24. Por lo que, al ejercer funciones de enseñanza en aula, el impugnante se encontraría comprendido en el artículo 43º de la Ley Nº 29944 aun cuando no se encuentre dentro de la Carrera Pública Magisterial, y consecuentemente, le sería aplicable también el régimen disciplinario regulado en la citada ley.

25. Por tanto, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, para el caso de los docentes contratados, este cuerpo Colegiado puede colegir que la Entidad debe recurrir a las faltas tipificadas en la Ley Nº 29944 o a las infracciones previstas en la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Ley Nº 27815, bajo el procedimiento regulado en la Ley Nº 29944.

26. Al respecto, resulta necesario precisar que este criterio señalado por el Tribunal en anteriores resoluciones ha sido materializado en las nuevas disposiciones del Reglamento de la Ley Nº 29944, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2017-MINEDU, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de mayo de 2017, las mismas que establecen lo siguiente:

*"**Artículo 96º.- Encausamiento y Acumulación***
*96.1. El profesor de la Carrera Pública Magisterial y **el profesor contratado, aun cuando hayan concluido el vínculo laboral con el Estado, son sometidos a proceso administrativo disciplinario, por faltas graves, muy graves o por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones**, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento. (…)".*

*"**Artículo 107º.- Del proceso administrativo disciplinario por infracciones al Código de Ética de la Función Pública***
*El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento **y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento**".*

*"**Artículo 213º.- Sanción por falta o infracción administrativa***
*213.1 **El profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario** a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable".*
(Subrayado nuestro)

27. En consecuencia, para el caso de los docentes contratados, este cuerpo Colegiado puede colegir que la Entidad debe recurrir a las faltas tipificadas en la Ley Nº 29944 o a las infracciones previstas en la Ley Nº 27815, bajo las reglas procedimentales reguladas en la Ley Nº 29944 y su Reglamento; siendo que en el presente caso la Entidad cumplió efectivamente con las normas que regulan el régimen disciplinario aplicable al impugnante.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sobre la prescripción de la potestad sancionadora

28. Sobre el particular, debemos recordar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*[14]. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

29. Así se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, al precisar que *"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"*[15]. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación Nº 2294-2012 La Libertad[16], cuando afirmó que *"el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*.

30. Es por esta razón que este Tribunal procederá a analizar previamente si la potestad sancionadora disciplinaria que ostenta la Entidad ha sido ejercida oportunamente, garantizando así el debido procedimiento.

31. En ese sentido, tenemos que al impugnante le resultan aplicables las reglas procedimentales reguladas en la Ley Nº 29944 y su Reglamento; por lo que corresponde recurrir al plazo de prescripción que haya previsto dicha norma o su reglamento. En este caso, es el artículo 105º del reglamento, cuyo texto vigente al momento de los hechos imputados, señalaba lo siguiente:

[14]Sentencia recaída en el Expediente Nº 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.
[15]Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 01912-2012-HC/TC.
[16]Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> "***Artículo 105º.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria***
> *105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.*
> *105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.*
> *105.3. La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar".*

32. Así, se aprecia que la mencionada disposición prevé el plazo de un (1) año para accionar y poder ejercer la potestad disciplinaria. Este plazo es contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

33. Al respecto, este Tribunal, en la Resolución de Sala Plena Nº 003-2019-SERVIR/TSC, del 28 de agosto de 2019, precisó que:

> "*24. De este modo, el reglamento de la Ley Nº 29944 ha previsto un plazo de prescripción* ***para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario*** *(las negritas son nuestras), el cual se contabiliza desde la toma de conocimiento de la falta por parte del Titular de la entidad, o quien tenga la facultad delegada, a través del Informe Preliminar elaborado por la Comisión Permanente o por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, deacuerdo al siguiente gráfico:*
> *(…)*
> *25. En ese sentido, se observa que la Ley de Reforma Magisterial y su reglamento ha regulado un único plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario*".

34. Por otro lado, es pertinente señalar que, el 30 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC, que contiene el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional.

35. En el considerando 42 de precedente vinculante en mención, se indicó: "*en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados".

36. En ese sentido, durante el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 operó, a nivel nacional, la suspensión de los plazos procedimentales como consecuencia del aislamiento social obligatorio provocado por la pandemia de la COVID-19, debiéndose precisar que, en la provincia de Chiclayo, la suspensión de plazos no fue objeto de prórrogas excepcionales, por lo que el plazo de suspensión se reanudó el 1 de julio de 2020.

37. De este modo, en el presente caso se ha podido corroborar lo siguiente:

    (i) La Dirección de la Entidad tomó conocimiento de la presunta falta el 21 de mayo de 2020, a través del Informe Nº 000023-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/CPPADD [3351528-2], e instauró el procedimiento disciplinario con Resolución Directoral Nº 002783-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3351528-4], del 10 de junio de 2020, **notificada el 19 de noviembre de 2020** al impugnante, conforme se aprecia de la Notificación Nº 000038-2020-GR.LAMB/UGEL.CH-TD que obra en el expediente.

    Como el plazo de suspensión se reanudó el 1 de julio de 2020, desde esta fecha hasta el 19 de noviembre de 2020, transcurrieron **141 días**.

    (ii) Luego, se advierte que si bien el impugnante estuvo sujeto a un procedimiento administrativo disciplinario, este fue declarado nulo por el Tribunal mediante Resolución Nº 001608-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de septiembre de 2021, siendo notificada a la Entidad el 25 de septiembre de 2021. Ahora bien, el nuevo acto de inicio contenido en la Resolución Directoral Nº 003776-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3351528-11], fue notificado al impugnante el 28 de junio de 2022.

    Desde el 25 de septiembre de 2021 hasta el 28 de junio de 2022, transcurrieron **276 días**.

38. Por tanto, la suma de los plazos antes referidos (141 días más 276 días) dan un total de 417 días; por lo que, se aprecia que la Entidad instauró el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante cuando ya había transcurrido el plazo de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

prescripción de un (1) año contenido en el artículo 105º del Reglamento de la Ley Nº 29944.

39. De este modo, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"[17], esta Sala considera que debe revocarse la sanción impuesta al impugnante, al no tener competencia la Entidad para adoptar acciones disciplinarias por el decurso del tiempo. De igual manera, no resulta pertinente el pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por el impugnante.

40. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado estima que debe declararse la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

41. Sin perjuicio de ello, considerando que la prescripción es una forma deliberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador, corresponde exhortar a la Entidad a observar los plazos de prescripción.

42. Asimismo, este Colegiado considera pertinente que la Entidad evalúe el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, al no haberse seguido el procedimiento administrativo disciplinario bajo análisis, dentro de los plazos previstos en la Ley Nº 29944 y su Reglamento, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 252º del TUO de la Ley Nº 27444[18].

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar de oficio la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO contra el señor CARLOS ALBERTO

[17] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.

[18] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 252º.- Prescripción** (…)
En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

MEDINA CHAVEZ, por los hechos imputados mediante Resolución Directoral Nº 003776-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3351528-11]; en consecuencia, se REVOCA la Resolución Directoral Nº 003776-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3351528-11], del 16 de junio de 2022, y la Resolución Directoral Nº 004921-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3351528-17], del 1 de junio de 2023, emitidas por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO; al haber prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor CARLOS ALBERTO MEDINA CHAVEZ.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor CARLOS ALBERTO MEDINA CHAVEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ